Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	**MARÍA VICTORIA SAMPEDRO LONGAS**
Demandadas	**COLPENSIONES y OTROS**
Radicado No.	05001 31 05 022 **2018 00224** 00
Auto Interlocutorio	No. 126
Instancia	Primera
Decisión	Rechaza reforma por extemporánea, Da por contestada la demanda, reconoce personería, fija fecha

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, realizado el estudio de la respuesta presentada por las codemandadas, COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., el Despacho considera que cumplen con los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del CPTSS, y por ello se dará por CONTESTADA la misma; igualmente se reconoce personería a las apoderadas de las partes accionadas.

En cuanto a la reforma a la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora, tenemos que la misma se habrá de rechazar por ser extemporánea, en la medida, en que el artículo 28 del CPTSS, modificado por el 15 de la Ley 712 de 2001, expresamente dispone:

"DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto la última de las codemandadas, PORVENIR S.A., se notificó el 27 de junio de 2019 (fl.206), y la solicitud de reforma de demanda fue presentada el 3 de julio de 2019 (fl.210), cuando apenas cursaba el día tercero (3º) del traslado a la última de las notificadas; por lo que la oportunidad procesal para dicha petición lo era entre los días 11 y 16 del traslado, es decir, "*dentro*" de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado, que lo eran entre el 15 y el 19 de julio de 2019.
Por lo anotado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de las codemandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS .S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para que se lleve a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, del artículo 77 del CPTSS, modificado por el 11 de la Ley 1149 de 2007, para el **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

TERCERO: **FIJAR** como fecha para que se lleve a cabo Audiencia de Trámite y Juzgamiento, contemplada en el del artículo 80 del CPTSS, modificado por el 12 de la Ley 1149 de 2007, para el **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia a las Audiencias realizadas es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por ESTRADOS.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de **COLPENSIONES**, a la abogada **VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO**, con T.P. No. 194.878 del C.S.J., y C.C. 1.085.256.525, en virtud del poder a ella conferido, y al profesional **DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO**, con T.P. No. 307.794 del C.S. de la J., y C.C. 1.128.279.794, como sustituto; al abogado **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS**, con T.P. No. 278.341 del C.S.J., en representación de **PROTECCIÓN S.A.**; en similares términos a la abogada **ANDREA CASTRILLÓN ZULUAGA**, con T.P. No. 171.696 del C.S.J., y C.C. 43.258.464, para defender los intereses de **COLFONDOS S.A**.; y en forma final, a la Dra. **JAQUELINE RODRÍGUEZ ROJAS**, con T.P. No. 305.950 del C.S. de la J., y C.C. 52.230.797, para que ejerza la defensa judicial de **PORVENIR S.A.**

SEXTO: REQUERIR a las partes y apoderados, para que se sirvan allegar correo electrónico del juzgado j22labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, de cada uno de los asistentes y participantes a las diligencias referidas, con el fin de llevar a cabo las aludidas audiencias en forma virtual.

SÉPTIMO: RECHAZAR de plano la solicitud de reforma a la demanda, realizada por el apoderado de la parte actora, por ser extemporánea, en los términos anotados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **025** fijados en la secretaría del despacho hoy **22 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ